



RESOLUCION No. EJR23-302

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Diego Alberto Prieto Duarte presentó solicitud de homologación y en subsidio, de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el IV Curso de Formación Judicial Inicial. Frente a la solicitud de exoneración, refirió que se posesionó en propiedad como Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué –en la actualidad con licencia no remunerada y en ejercicio del cargo de magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal- y que su última calificación de servicios fue de 93 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y reconoció la exoneración que presentó el aspirante, asignándole una calificación de novecientos treinta (930) puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2.234.935 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023 para que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, o en su defecto, se le exonere con un puntaje de novecientos sesenta y cinco (965) puntos.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial planteó los argumentos que se resumen a continuación:

Planteó el argumento que denominó “aplicación indebida del artículo 160 de la Ley 270 de 1996”. Para explicarlo, expuso que la resolución recurrida resolvió “tácitamente” negar la petición de homologación, haciendo una aplicación estricta del principio de legalidad de la precitada Ley y del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. Sin embargo, considera que la interpretación que realizó la Escuela Judicial es errónea en cuanto se adujo que para la homologación se requiere que el discente no haya sido funcionario de forma previa, y para la exoneración, que el funcionario cuente con calificación y curso.

Aseguró que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se limitó a una aplicación exegética de la norma, desconociendo el presupuesto de interpretación sistemática, el precedente judicial, e incluso, sus propias actuaciones, pues, refirió que en esta convocatoria, sin sustento alguno, modificó su propio precedente, pues en convocatorias anteriores, sí se permitía la homologación a discentes que son funcionarios.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente concluyó que la interpretación que se realizó sobre la homologación es restrictiva, discriminatoria y atentatoria al derecho a la igualdad de los discentes que ya son funcionarios o lo fueron, pues (i) les impide solicitarla, hipótesis que no se aplica a personas no vinculadas a la Rama Judicial y (ii) contraría el sentido y finalidad establecidas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y la interpretación sobre la multicitada Ley que ha hecho la jurisprudencia.

Por otra parte, planteó un segundo argumento que se relaciona, con el proyecto de Ley Estatutaria No. 475 del 2021, y pone de presente que su artículo 80, traerá consigo una modificación al párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Propuso un tercer argumento, referido a que el acuerdo pedagógico es inexistente, por lo que considera errónea la actuación de la Escuela Judicial, en cuanto para negar peticiones de homologación se sustenta en esa norma, máxime cuando la Ley 270 de 1996 no prohíbe a funcionarios solicitar la homologación y la jurisprudencia lo permite.

Para el efecto, afirmó que la referida norma no tiene validez jurídica alguna, pues mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta

resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Para reforzar su argumento, refirió la sentencia de la Corte Constitucional SU – 067 de 2022, de la cual transcribió los siguientes apartados:

(...)

260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «CONTINUAR el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18- 11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada...».

De lo anterior concluyó que *“al retrotraerse la actuación administrativa, quedaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos proferidos en su desarrollo, a partir de la citación a las pruebas, lo que indefectiblemente incluye el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues este fue posterior a la citación a las pruebas”.*

Sustentó su solicitud de homologación en el contenido del Oficio EJO23 – 638 del 5 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, y pidió respeto al principio de confianza legítima, de que afirmó que permite asegurar coherencia en las decisiones de la Administración y la garantía a los derechos fundamentales de los participantes.

Pidió que para decidir su inconformidad, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad o, interpretación más favorable al trabajador.

Respecto a los requisitos consagrados en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para obtener la homologación o la exoneración, consideró que son extralegales. Con base en lo anterior, contrastó los contenidos de esta norma y de la Ley 270 de 1996, del que concluyó que el requisito de puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación integral de servicios no está contemplado en la última ley. Agregó que la Ley estatutaria de Administración de Justicia estableció la calificación “satisfactoria” como presupuesto suficiente para obtener la exoneración. En consecuencia, considera que la interpretación que realizó el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial, se torna ilegal, pues excedieron la potestad que el legislador le confirió al primero.

Argumentó que del contenido de los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996, se establece que la administración únicamente está facultada para reglamentar aspectos formales del Concurso, procedimientos y el puntaje de la primera fase, pero no para establecer un puntaje mínimo. Agregó que la Escuela Judicial no tenía la potestad, para que, por medio de un instructivo, determinara la fórmula

matemática de sustitución del puntaje, pues a ella se delegó únicamente el trámite y decisión de las solicitudes que realicen los discentes.

Insistió en que no existe justificación válida para abandonar el criterio que aplicó la Escuela Judicial frente al tema de la homologación en el VII CFJI, y solicita que en aplicación del principio constitucional al mérito, se le reconozca la homologación.

El recurrente refirió las sentencias SU – 067 de 2022 y T – 682 de 2016, de la H. Corte Constitucional, de las que concluyó *“que con la Resolución objeto de impugnación se vulneró el principio de confianza legítima, pues la administración varió de manera sorpresiva las condiciones que invariablemente había aplicado respecto de la exoneración del curso de formación judicial”*. Agregó, sobre la fórmula que se incluyó en el instructivo, lo siguiente:

1. No fue regulada en el Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018;
2. Desconoce el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que permite tomar las calificaciones de servicios como factor sustitutivo de evaluación, sin que allí se contemple el parámetro mínimo de 80 puntos de calificación; y
3. Desatiende el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” que señala que la calificación de servicios satisfactoria es de 60 hasta 100 puntos.

Con base en el anterior argumento, solicitó que se inaplique el requisito ilegal de 80 puntos para acceder a la exoneración, se amplíe la escala de calificación y, en consecuencia, se le asigne novecientos sesenta y cinco (965) puntos como nota sustitutiva para la exoneración.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-116 de fecha 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y se concedió la solicitud de exoneración, para que se revoque, y en su lugar, se le reconozca la homologación, o en su defecto, la exoneración con un puntaje de 965 puntos.

En la Resolución No. EJR23-116 del 2 de junio de 2023, objeto del recurso de

reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación porque el discente es funcionario judicial de carrera, y por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos. De forma subsidiaria se lo exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que aprobó un curso de formación judicial inicial anterior y allegó la última calificación integral de servicios en firme de 93 puntos, razón por la que se asignó una calificación sustitutiva de 930 puntos.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esta Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*
(Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, se pronunció, en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la

administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.²

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En lo atinente al reparo que se denominó inexistencia del Acuerdo Pedagógico, dado que Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 lo dejó sin efectos, se señala que en esa ocasión la Alta Corporación se pronunció respecto a una acción de tutela en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a unas presuntas irregularidades en la prueba de conocimientos y aptitudes respecto a unos aspirantes, por lo que determinó:

“(…)

*260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «**CONTINUAR** el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada; no acarrea cambios de ninguna índole, **motivo por el cual las reglas de la convocatoria se mantienen indemnes, lo que demuestra la improcedencia de este reclamo.**” (negrillas fuera del texto original).¹*

De lo anterior, es posible deducir que la Corte precisó una tesis jurisprudencial frente a la convocatoria 27 y estableció que sus reglas se mantienen indemnes, por lo que el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 es válido y aún existe en el ordenamiento jurídico.

En efecto, se tiene que el Acuerdo pedagógico, que regula entre otros aspectos el trámite de las homologaciones y las exoneraciones, tiene sustento en el numeral 4.1 del artículo tercero del Acuerdo PCSJA18-11077, disposición que como se indicó en precedencia, y en consonancia con la decisión de la Corte Constitucional, se mantiene incólume.

¹ Sentencia SU-067 de 2022

En cuanto al argumento de la ilegalidad del requisito del puntaje mínimo de 80 en la calificación del servicio, reiteramos que el Acuerdo Pedagógico hace parte de la Convocatoria No. 27, se expidió con fundamento en el artículo 256 constitucional, de manera que las decisiones que se adoptaron con base en él se ajustan a derecho, en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996, establece que el espíritu de la norma es *“que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*.

Agregó a su vez *“(…) que la facultad de la Sala Administrativa de reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades del mismo, se aviene a lo dispuesto en el Numeral 3o del artículo 257 constitucional, toda vez que se trata de un asunto que compromete directamente la eficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia.”*

De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo señalado por el recurrente, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 está ajustado a la Constitución, a la Ley y a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Idénticas circunstancias se predica sobre las fórmulas que se definieron para establecer la nota sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en la facultad que otorgó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO.-. Facúltese a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del presente acuerdo, que consulte los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De otra parte, se precisa que, para ratificar la validez de la actual fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

Por otro lado, es pertinente aclarar que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, esto es, distinguió las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por consiguiente, bajo el principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente, referidos a la interpretación exegética, restrictiva o de aplicación indebida, toda vez que el principio de legalidad², supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, es importante indicar que la Escuela Judicial, en el ejercicio de sus funciones y competencias, promueve el respeto de la igualdad formal en el concurso de méritos. Bajo ese contexto, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que estableció que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”³

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo Pedagógico que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial, reiterando lo precisado por, la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022:

*“(...) De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.
(...)”*

Respecto del argumento relacionado con el proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, señalamos que aún no se ha surtido todo el trámite legislativo, pues se encuentra pendiente de la sanción presidencial. Por lo tanto, dichas disposiciones aún no resultan vinculantes en el caso bajo estudio, ni en alguno otro que hoy analice la Escuela Judicial al ejercer la delegación para resolver peticiones y recursos de los aspirantes.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

³ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Al respecto, se observa que la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(...) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta (...).”

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y pública, no sometida a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme a lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para

resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Se precisa, además, que cada convocatoria está regida por su propio acuerdo, con sus propias reglas, por lo que no procede la aplicación del precedente, teniendo en cuenta que, con la publicación de la lista de elegibles de cada una de las convocatorias, el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria; en consecuencia, opera la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho

En este sentido, se tiene que para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso sobre *“la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial”*.

En tal sentido, la norma regulatoria del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la etapa de Selección de la Convocatoria No. 27 es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400; no las disposiciones que regularon otros concursos, incluyendo las decisiones judiciales que ampararon derechos fundamentales particulares en el marco de esos procesos de selección, razón por la que estas no son aplicables al presente caso, considerando que las normas que regulan cada convocatoria son diferentes e independientes.

Con fundamento en lo anterior, y con total respeto al principio de confianza legítima, la Escuela Judicial resolvió las solicitudes de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en el Acuerdo PCSJA19-11400, norma que es de obligatorio cumplimiento, conforme se explicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, y frente al argumento de la interpretación más favorable al trabajador, es menester aclarar que se debe acudir a él en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara⁴. Por tanto, la aplicación que se le realizó a las normas contenidas en el acuerdo

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -088 de 2018, (8 de marzo de 2018), Bogotá D. C., 2018.

respecto al reconocimiento de la homologación y de la exoneración no vulnera estos postulados constitucionales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de inaplicación del Acuerdo Pedagógico 11400 de 2019 y el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 por ilegal y contrario a la constitución, se observa que la Corte Constitucional⁵ ha precisado que:

*“(...) la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un **juez administrativo de inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación **no puede ser decidida por autoridades administrativas**, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. **(Negrilla fuera del texto)***

Por consiguiente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, no tiene la potestad para ejercer la función judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, debe dar aplicación a la Ley 270 de 1996 y a los actos administrativos que regulan la convocatoria No 27.

En este orden de ideas, y revisada la documentación que aportó el aspirante y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, se establece que no reúne los presupuestos establecidos en la norma para que pueda ser beneficiario de la homologación, pues está plenamente demostrado que desempeñó un cargo de funcionario de carrera judicial.

Por otra parte, en relación con la solicitud subsidiaria de exoneración, observamos que el aspirante cumple con los requisitos, en consecuencia, se debe mantener la decisión de exonerar al aspirante del IX CFJI con la calificación integral de servicios, no siendo de recibo la aplicación de la fórmula propuesta, pues difiere de la contenida en el Acuerdo Pedagógico, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente y se mantendrá en la

⁵ Corte Constitucional. (enero 26, 2000). Sentencia C-037 (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, M.P)

determinación de exonerar con el puntaje asignado en la Resolución inicial, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se reconoció la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial con nota de 930 puntos que presentó el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2.234.935, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/CJV8